***GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA***



**DR. PRODUCCION**

**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA – GORE-CAJ (EFA)**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

 **Artículo 1º.- Objeto**

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Cajamarca- GORE-CAJ (EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el GORE-CAJ (EFA), en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), (Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

**Artículo 3º.-** **Definiciones**

 Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

1. **Denunciante:**

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

1. **Denunciado:**

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

1. **Denuncia ambiental:**

Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el GORE-CAJ (EFA), respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

1. **Infracción ambiental:**

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental sectorial, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental, de concesiones y autorizaciones otorgadas por el GORE-CAJ (EFA).

1. **Denuncia maliciosa:**

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

1. **Georreferenciamiento:**

Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados

**Artículo 4º.-** **Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales**

El Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance regional que presta el GORE-CAJ (EFA) para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en las Direcciones Regionales y en las Direcciones Sub Regionales y, en forma virtual, a través del Módulo de Administración Documentario - MAD y el Sistema de Información Ambiental Regional- SIAR.

**Artículo 5°.- Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales**

 6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

 a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

 b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el GORE-CAJ (EFA) garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

 c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

 6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del GORECAJ será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

 **Artículo 7°.- Atención de denuncias**

 7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del GORE-CAJ (EFA) orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del GORE-CAJ (EFA), serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 8°.- Denuncias maliciosas**

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el GORE-CAJ (EFA) en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), (Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

 **Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el GORE-CAJ (EFA) en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); implemente para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del GORE-CAJ o en las Gerencias Sub Regionales, Direcciones Regionales o Sub Regionales a nivel regional.

 9.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

**Artículo 10°.- De la orientación al denunciante**

 A solicitud del denunciante, el GORE-CAJ le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

 **Artículo 11°.- Obligación de registrar las denuncias al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales**

Los órganos de línea del GORECAJ que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área realice en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

**Artículo 12º.-** **Requisitos para la formulación de denuncias**

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.

 b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.

 c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.

 d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones

 12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

 a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

 b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.

c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

 12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

 12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

**CAPÍTULO III**

**DEL ANÁLISIS PRELIMINAR**

 **Artículo 13°.- Del análisis preliminar**

 Luego de recibida la denuncia ambiental, el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

 **Artículo 14°.- De las denuncias anónimas**

 14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el GORE-CAJ, a través de órgano de línea correspondiente verificará lo siguiente:

 a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental

 b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

 14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

 14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

 **Artículo 15°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente verificará lo siguiente:

 a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.

 b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

 15.2 En caso, el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

 15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá comunicarse por escrito. Lo anterior, no impide que éste, pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

**CAPÍTULO IV**

**DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

**Artículo 16°.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida por el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente, deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados

 **Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada**

17.1 El Módulo de Administración Documentaria (MAD) asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

17.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba el GORE-CAJ, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**Artículo 18°.- Georreferenciación de la denuncia**

Una vez registrada la denuncia, los órganos de Línea Competentes, procederán a ingresar, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

**Artículo 19°.- Cuadernillo de la denuncia**

 19.1 El GORE-CAJ a través de su órgano de línea correspondiente, formará un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del expediente serán archivadas en orden correlativo.

19.2 El expediente se mantendrá en el archivo del GORE-CAJ a través de su órgano de línea correspondiente por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Genera del GORE-CAJ, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

 19.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el GORE-CAJ, a través de su órgano de línea correspondiente deberá registrar dichas denuncias en un solo expediente.

**CAPÍTULO V**

**DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

**Artículo 20°.- Derivación de denuncias**

20.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en el Módulo de Administración Documentaria (MAD), el GORE-CAJ procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

 a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del GORE-CAJ, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Línea correspondiente, teniendo en cuenta sus funciones.

 b) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del GORE-CAJ, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.2 El GORE-CAJ a través del órgano de línea correspondiente deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al órgano de la EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el GORE-CAJ. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**Artículo 21°.- Del análisis de competencia**

21.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, el GORE-CAJ (EFA) en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), (Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); procederá a derivarla a la EFA competente, mediante un documento formal que sustente su función este plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

21.2 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

21.3 Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.

21.4. Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se solicitará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia.

**CAPÍTULO VI**

**DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES**

 **Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa**

 22.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Línea competente, analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla. En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará a la Dirección Regional correspondiente el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

 22.2 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Línea, evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada, dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Línea, deberá informar a la Dirección Regional correspondiente sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Línea competente, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Línea competente la hubiese ejercido, deberá derivar la denuncia a la Dirección Regional correspondiente.

 b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Línea, evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la Dirección Regional el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

22.3 En ambos supuestos, La Dirección de Línea competente, deberá trasladar la información a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el Módulo de Administración Documentario.

**Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos de línea**

23.1 Cuando la Dirección de Línea competente haya considerado pertinente programar una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Dirección Regional correspondiente, a fin de ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

 23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

**Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final**

24.1 El Órgano Instructor, deberá poner en conocimiento a la Dirección Regional correspondiente la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia — en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

 24.2 La Dirección Regional correspondiente deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA**

La Dirección de Línea competente que ejerce la función fiscalizadora será la encargada de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente a la Dirección Regional correspondiente, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

 **Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante**

 26.1 Toda información que reciba el GORE-CAJ (EFA) en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), (Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

 26.2 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

 **PRIMERA.-** Las Direcciones regionales competentes del GORE-CAJ asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas la presente norma

 **SEGUNDA.-**. De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, El GORE- CAJ (EFA) deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.**- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*